
A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID

Dña. **ENCARNACIÓN MOYA NIETO**, en calidad de Representante General del **Partido Socialista Obrero Español de la Comunidad de Madrid (PSOE-M)**, y con domicilio a efectos de notificaciones en calle Buen Suceso, 27, con número de fax 913049650 y teléfono 915334603 – 638081746, ante esta JUNTA ELECTORAL comparece, y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que mediante el presente escrito vengo a formular **DENUNCIA DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO POPULAR (PP)**, concurrente al proceso de Elecciones a la Asamblea de Madrid del próximo 4 de mayo de 2021, por la **posible inelegibilidad** de **DON AGUSTÍN CONDE BAJÉN**, incluido en la misma en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. – Sobre la convocatoria electoral

El pasado 10 de marzo de 2021, la Sra. Isabel Díaz Ayuso, como Presidenta de la Comunidad de Madrid, haciendo uso de la facultad que reconoce a ésta el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, procedió a acordar la disolución de la Asamblea de Madrid y la correspondiente convocatoria de elecciones en la Comunidad Autónoma para el próximo 4 de mayo de 2021 (Decreto 15/2021, de 10 de marzo).

SEGUNDO. – Sobre la candidatura del PP para las elecciones a la Asamblea de Madrid del 4 de mayo

El 2 de abril de 2021 en el BOCM N°78 se ha procedido a publicar las candidaturas electorales presentadas por las formaciones políticas concurrentes al proceso electoral.

La candidatura del Partido Popular (PP) aparece publicada con el N°11 en las páginas 23 y 24 del BOCM de 2 de abril. En esta candidatura aparece con el N°23 **D.AGUSTÍN CONDE BAJÉN**.

TERCERO.- Sobre sus anteriores cargos y su actual cargo como asesor en el Congreso de los Diputados

El Sr. Conde Bajén cuenta con una extensa carrera en política y, por ende, con un dilatado currículum en el que se acumulan diferentes cargos electos. El Sr. Conde Bajén ha sido, entre muchos cargos, Concejal (entre 1991 y 1999) y Alcalde (entre 1995 y 1999) de Toledo, Senador por designación autonómica por la misma circunscripción (entre 1999 y 2011), así como Diputado en la Cámara Baja por la circunscripción de Toledo también (entre 2011 y 2016).

Asimismo, cabe mencionar que el Sr. Burgos Beteta es asesor eventual del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados desde este mismo enero de 2021.

CUARTO.- Sobre la posible inelegibilidad de D. AGUSTÍN CONDE BAJÉN conforme a la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid y la LOREG

La legislación electoral madrileña, siguiendo lo dispuesto en la Constitución Española, y en consonancia con la legislación electoral del resto de las Comunidades Autónomas, considera vecinos con derechos políticos, a aquellos residentes en su comunidad y no en otra, que, por tanto, adquieren el derecho a ser electores y elegibles.

Dado que el Sr. Conde Bajén ostenta el número veintitrés en la candidatura del PP a la Asamblea de Madrid, publicada este 2 de abril para las elecciones del 4 de mayo, habiendo sido diferentes cargos electos por Toledo, algunos de la relevancia de ostentar la Alcaldía de la principal ciudad en esta provincia, cabe suponer que su residencia esté en dicha provincia y, por ende, se encuentre empadronado en algún municipio de la misma.

Es por ello que vemos necesario tratar las condiciones de elegibilidad e inelegibilidad para concurrir como candidatos a esta cámara autonómica de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Las condiciones de inelegibilidad para concurrir como candidatos a las Elecciones de la Asamblea de Madrid están extensamente desarrolladas en la **Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid (LECM)**, así como en la **Ley**

Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (EAM).

De la lectura literal de ambos textos legales no existe ningún género de dudas en que es imprescindible la condición de elector, así como de ciudadano de la Comunidad de Madrid y vecindad administrativa madrileña para poder ser elegible.

La normativa aplicable al caso concreto es la que se menciona a continuación:

“Artículo 3 de la LECM:

1. Son elegibles los ciudadanos que, poseyendo la condición de elector, de conformidad con el artículo anterior, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad.”.

Sobre la condición de elector remarcada en el precepto superior, hemos de acudir al artículo 2 de la misma norma (la LECM), así como a los artículos 7 y 10 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (EAM). Son estos tres artículos los que determinan, de forma clara, quienes son aquellos ciudadanos que gozan de la condición de electores a la que hace referencia el citado artículo 3 de la LECM.

“Artículo 2 de la LECM:

1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad, que gocen del mismo según el Régimen Electoral General y que, además, ostenten la condición política de ciudadanos de la Comunidad de Madrid, conforme el artículo 7 de su Estatuto de Autonomía.

2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.

3. En las elecciones reguladas por la presente Ley regirá el Censo Electoral único referido al territorio de la Comunidad de Madrid”.

“Artículo 7 del EAM:

1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid son los establecidos en la Constitución.

2. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de ciudadanos de la Comunidad los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de sus municipios”.

“Artículo 10.8 de la EAM:

8. Serán electores y elegibles todos los madrileños mayores de dieciocho años de edad que estén en pleno goce de sus derechos políticos. La Comunidad Autónoma facilitará el ejercicio del derecho al voto a los madrileños que se encuentren fuera de la Comunidad de Madrid”.

Así, para determinar cuándo se goza de la vecindad administrativa de una determinada comunidad, por serlo de uno de sus municipios debemos remitirnos a normativa administrativa local de carácter estatal. La vecindad administrativa la encontramos regulada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, concretamente en el precepto 15, por el cual *“toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año”*. Además, el art. 54 del Real Decreto 1960/1986, de 11 de julio, por el que aprueba el Reglamento de Población y de Demarcación Territorial de las Entidades Legales, se pronuncia en los mismos términos, consolidando así que la vecindad administrativa es equivalente al empadronamiento.

De tal manera, conforme se regula la vecindad administrativa, determinada por el empadronamiento, tan solo se puede estar empadronado en un municipio, y por tanto, en una Comunidad Autónoma, sin que quepa estar empadronado en más de uno ni en más de una Comunidad; debiendo corresponder aquel al lugar donde se reside más tiempo del año.

En consecuencia, de los tres preceptos de las normas citadas en los párrafos anteriores, es claro que para ser elegible se debe reunir la condición de elector y, a su vez, para ostentar esta condición se deberá estar empadronado en alguno de los municipios de la Comunidad de Madrid. Siendo así, partiendo de la necesaria condición de vecino madrileño, para poder ser elector y elegible en la Comunidad de Madrid, debemos determinar desde cuándo se ha de reunir esa condición, que da lugar a su inclusión en el censo electoral, que reconoce tales derechos a los inscritos.

La Disposición Adicional Segunda de la LECM deriva toda la materia concerniente al censo electoral a lo recogido en la LOREG, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Segunda de la LECM:

En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en el Título I de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con las adaptaciones que sean precisas, derivadas del carácter y ámbito de las Elecciones a la Asamblea de Madrid”.

Hecha esta remisión, tenemos que acudir a la legislación nacional para observar las indicaciones que nos ofrece la legislación vigente, a cuyo respecto nos encontramos con el artículo 39 de la LOREG, tras cuya interpretación debemos concluir que el Censo Electoral para el proceso electoral vigente a la Asamblea de Madrid será el que se cerró a fecha de 1 de enero de 2021.

“Artículo 39 de la LOREG. Rectificación del Censo en período electoral.

- 1. Para cada elección el Censo Electoral vigente será el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria.”*

A mayor abundamiento, el apartado 3 de este mismo precepto es nítido en su redacción, al establecer que no se tendrán en cuenta los cambios de residencia de una circunscripción a otra realizados con posterioridad a la fecha del cierre censal.

“Artículo 39.3 de la LOREG:

3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior”.

Es decir, si a fecha de 1 de enero de 2021 no se produjo el cambio de residencia, en el sentido de considerarse vecino madrileño, concurriendo los requisitos para ello por parte del Sr. Conde Bajén, no se puede tener en cuenta ese cambio de empadronamiento posterior, realizado para el proceso electoral vigente, produciendo, en su caso, efectos para un proceso posterior, en el que efectivamente reunirá las condiciones de elector y elegible.

El cierre censal, tal y como marca la LOREG, tiene lugar el día uno de los dos meses anteriores al mes de la convocatoria electoral, sin que puedan ser tenidos en cuenta los cambios de residencia posteriores al cierre censal, ni siquiera con una certificación censal extemporánea o de urgencia, que no tendría validez para concurrir como candidato a las elecciones actuales.

Siendo así, todo lo anterior, para poder ser elector y elegible en la Comunidad de Madrid, es necesario reunir la condición de vecindad administrativa en esta comunidad, para las elecciones el 4 de mayo, en condiciones de poder ser incluido en el censo electoral, a fecha 1 de enero de 2021. Solo estos pueden formar parte cuerpo electoral sujeto de derechos para este proceso electoral.

QUINTO.- EL CARÁCTER DE INELEGIBLE Y EL ART. 4.2 DE LA LECM

La propia formación política popular, concedora de que estar empadronado en la Comunidad de Madrid es un requisito fundamental para poder ser parte de una candidatura a las elecciones a la Asamblea de dicha comunidad, es posible que argumente el carácter de elegible, derivado de este empadronamiento en fecha posterior al 1 de enero de 2020, con base a lo dispuesto en el artículo 4 de la LECM, concretamente en su apartado segundo, que dice lo siguiente:

“Artículo 4.

1. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo Electoral vigente, referido al territorio de la Comunidad de Madrid podrán

serlo, siempre que con la solicitud acrediten, de modo fehaciente, que reúnen todas las condiciones exigidas para ello”.

Este artículo 4.2 de la LECM, que recoge lo mismo que dispone el art. 7.2 de la LOREG, no supone, como se pretende, que el sufragio de derecho pasivo, el carácter de elegible no requiera la condición elector, o que este se pueda adquirir con posterioridad al cierre censal de 1 de enero de 2021, mediante un empadronamiento posterior.

Este artículo, como ha sido interpretado tanto por la Junta Electoral Central, así como por los Tribunales, y nuestro tribunal de garantías constitucionales, lo que supone es permitir que aquel que no consta en el censo electoral, pero que debía formar parte del mismo, acredite por cualquier medio admitido en derecho su condición de elector, y por tanto, de elegible.

Por tanto, el art. 4.2 de la LECM como no lo hace el 7.2 de la LOREG, no permite que puedan concurrir como elegibles a aquellos que no fueran electores, sino permite a aquellos electores que debían figurar en el censo, y que por un error de este, no aparecen acrediten su derecho a estar en el mismo, aunque no hayan seguido los procedimientos de rectificación que se exige a los electores, por lo que, realizando una interpretación amplia del derecho **se permite ser elegible al que no podría ser elector por no aparecer en el censo electoral, pero siempre que se hubiera tenido derecho a estar en el mismo, o lo que es lo mismo, siempre que reuniera la condición de elector.**

En consecuencia, se puede ser elector y elegible, por tanto, aunque no se aparezca en el censo electoral, siempre que se reuniera la condición de elector con derecho a estar en el censo aunque no aparezca, antes del 1 de enero de 2021. Este es lo que se puede acreditar fehacientemente por vía del 4.2 de la LECM y el 7.2 de la LOREG

Y para ello, conforme a lo anterior, necesariamente se debería tener la vecindad administrativa en la Comunidad de Madrid, antes del 1 de enero de 2021, por vía del empadronamiento. No bastaría acreditar al Sr. Burgos Beteta que hubiera tenido derecho a estar empadronado con anterioridad por el simple hecho tener una residencia o residir un periodo en la comunidad.

El 4.2 de la LECM y el 7.2 de la LOREG no permiten desligar la condición de elector de la elegible como exigen como condición de elegibilidad tanto la LECM como la LOREG, y, por tanto, no permiten desligar la fecha de cierre censal del momento en que se debe tener la condición de elector de la condición de elegible, como si esta se pudiera adquirir en un momento posterior. Por ello, como ha señalado la Jurisprudencia como la JEC,

los cambios de residencia posteriores, acreditados mediante un nuevo empadronamiento, aunque acrediten una vecindad, no dan la condición de elector, ni la de elegible para un proceso electoral en curso cerrado con anterioridad; ni tampoco basta con acreditar una vecindad anterior, cuando se estaba empadronado en otro municipio, y por tanto, se reunía la condición de elector y elegible en otra comunidad, pues no es posible serlo a la vez de dos Comunidades, como no lo es posible de dos secciones ni circunscripciones electorales distintas.

El Sr. Conde Bajén, por lo expuesto en todo lo anterior, debe ser considerado inelegible como candidato en las elecciones del 4 de mayo, derivado de que carece de la condición de elector, circunstancias de las que eran conscientes, siendo exclusivamente responsabilidad de estos la necesidad de encontrarse empadronado en la Comunidad de Madrid a fecha 1 de enero de 2021.

SEXTO. – Doctrina de la Junta Electoral Central

La Junta Electoral Central, ha tomado una serie de acuerdos que reflejan el criterio de la Administración electoral sobre la inadmisibilidad de los cambios de residencia y adquisición de la condición de elector en la nueva circunscripción que se hayan producido una vez publicada la convocatoria electoral, que tuvo lugar el pasado día 11 de marzo.

Así, nos encontramos con los **Acuerdos de la Junta Electoral Central (Ac. de 7 de abril de 1995; 27 abril de 1999)** que manifiestan su criterio en la siguiente forma:

Acuerdo de la JEC de 7 de abril de 1995:

Acuerdos de la Junta Electoral Central

Sesión JEC: 07/04/1995

Núm. Acuerdo: 167/1995

Núm. Expediente: 202/15

Autor Director de la Oficina del Censo Electoral

Objeto:

Consulta sobre criterios para resolver las reclamaciones formuladas durante la exposición de listas en período electoral, derivadas de cambios de residencia.

Acuerdo:

Comunicar que es criterio de esta Junta que, sin perjuicio de que la competencia para resolver dichas reclamaciones corresponda a la Oficina del Censo Electoral, cabría entenderse admisibles las reclamaciones efectivamente presentadas por los electores por cambios de residencia efectuados hasta la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones.

Acuerdo de la JEC de 27 de abril de 1999:

Acuerdos de la Junta Electoral Central

Sesión JEC: 27/04/1999

Núm. Acuerdo: 130/1999

Núm. Expediente: 202/46

Autor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real)

Objeto:

Consulta sobre el censo vigente en el proceso electoral de 13 de junio de 1.999.

Acuerdo:

1º. El censo electoral vigente para las elecciones municipales convocadas para el día 13 de junio es el cerrado el día primero de marzo de 1.999, con las rectificaciones que resulten del proceso previsto en el artículo 39 de la L.O.R.E.G.

2º. Esta Junta Electoral Central acordó el 17 de abril de 1.991 y el 7 de abril de 1.995 que deben aceptarse las reclamaciones por cambio de domicilio a municipios distintos del que figura en el censo vigente para las elecciones, dado que estas reclamaciones afectan al contenido esencial del derecho de sufragio activo, siempre que el cambio de domicilio fuese anterior a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria (20 de abril).

Igualmente, hemos de tomar en consideración el **Acuerdo de 24 de mayo de 1995**, mediante el cual se estableció que quienes no efectúen la reclamación de cambio de domicilio dentro del plazo fijado por la LOREG deberán ejercer su derecho de sufragio en el anterior domicilio.

Acuerdo de la JEC de 24 de mayo de 1995:

Acuerdos de la Junta Electoral Central

Sesión JEC: 24/05/1995

Núm. Acuerdo: 700/1995

Núm. Expediente: 201/66

Objeto:

Reclamación por no figurar inscritos en las listas del censo electoral.

Acuerdo:

1º. Trasladar que habrán de ejercer el derecho de sufragio en el anterior domicilio, toda vez que no formularon en el plazo abierto al efecto la oportuna reclamación contra la omisión de la inscripción en las listas del censo expuestas al público. No cabe, por lo demás, en el supuesto planteado la expedición de certificación censal específica.

2º. Trasladar el presente acuerdo a la Oficina del Censo Electoral y al Ministerio de Justicia e Interior.

También debemos tener en consideración la **Instrucción 7/2007, de 12 de abril, de la JEC, sobre la certificación censal específica prevista en el art. 85.1 de la LOREG** y que, en armonía con toda lo sustentado en la presente demanda, dispone lo siguiente:

“INSTRUCCIÓN 7/2007, de la JEC:

Primero.- La certificación censal específica a la que, como forma de acreditar el derecho a votar, se refieren el art.º 81.5 y concordantes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no constituye un medio extraordinario de obtener la inscripción en el censo sino un medio de prueba de que el ciudadano de que se trate está inscrito en el censo electoral vigente aunque no figure en los ejemplares certificados de las listas del censo puestos a disposición de las Mesas electorales. [...]

Tercero.- 1. Se expedirán certificaciones censales específicas a los electores que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1.º Electores que figuraban en las listas de votación del censo electoral correspondiente a las últimas elecciones celebradas de ámbito nacional, o con posterioridad a las mismas en el ámbito territorial que corresponda al proceso electoral, y no aparezcan en las listas entregadas a la Mesa Electoral en la que estaban inscritos, siempre que no figuren en las listas de otras Mesas Electorales como consecuencia de un cambio de domicilio o de residencia debidamente justificado, y que no hayan sido excluidos del Censo como consecuencia de la conclusión de un expediente de baja de oficio por inclusión indebida.

2.º Electores que presentaron reclamación administrativa por exclusión en el censo, siéndoles aceptada y no figuran en las listas entregadas en las Mesas Electorales.

3.º Electores que, sin haber comunicado un cambio de domicilio que haya dado lugar a su inscripción en el censo electoral de otro municipio, no figuren en el ejemplar certificado de la lista del censo puesto a disposición de la Mesa correspondiente.

4.º Corrección de errores materiales en los datos de identificación personal, contenidos en las listas entregadas a las Mesas Electorales. [...].”

En conclusión, el cambio de domicilio de otra sección, mucho menos desde otra circunscripción, una vez cerrado el censo electoral, y en todo caso, una vez dictado el decreto de convocatoria no es posible con efectos respecto de la convocatoria electoral en curso, sin que quepa utilizar la vía de la certificación censal específica, ni por vía de la acreditación fehaciente prevista en el art. 4.2 de la LECM y el 7.2 de la LOREG, respecto del derecho al sufragio pasivo, pues si no es válido para adquirir la condición de elector tampoco para la de elegible, que parte de la condición sine qua non de la anterior.

SÉPTIMO.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos similares. En concreto, la Sala Primera dictó la Sentencia **STC 86/2003, de 8 de mayo de 2003**, en el recurso de amparo electoral 2602-2003.

En el FJ 4º de dicha resolución, el Tribunal acude al **artículo 23.2 de la Constitución española** para considerar constitucional que las leyes exijan requisitos de elegibilidad de los candidatos, tal como estar inscrito en el censo electoral. Y esto es así porque es el propio precepto constitucional el que remite expresamente a «los requisitos que señalen las leyes»

“4. A estas razones, el recurrente en amparo contrapone diversos argumentos. Comenzando por los de más aparente entidad constitucional, sostiene que la exigencia de la inscripción en el censo electoral supondría establecer un requisito para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que no dispone la Constitución, la cual sólo exige, con carácter general para todo proceso electoral, tener mayoría de edad, ser español y estar en posesión de los derechos políticos, argumento obviamente inadmisibles, tanto por su inexactitud (en rigor ni la mayoría de edad ni la posesión de derechos políticos son requisitos exigidos expresamente por la norma fundamental, y la nacionalidad admite la excepción que se establece en el art. 13.2 de la misma) como, sobre todo, claro está, porque el propio art. 23.2 CE condiciona el derecho fundamental que garantiza a «los requisitos que señalen las leyes», lo que ha dado lugar a la reiterada calificación del mismo por la doctrina de este Tribunal de derecho de configuración legal (por todas, STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 3 y las en ella citadas). En virtud de ello, solamente si el legislador impone requisitos que vulneren el contenido esencial de dicho derecho, resultarían éstos inconstitucionales ex art. 53.1 CE, lo que no parece que ocurra precisamente con la exigencia de la inscripción en el censo, que este Tribunal ha considerado esencial en alguno de sus pronunciamientos (así, la propia STC 73/1987,

de 23 de mayo, FJ 3, citada por la resolución contencioso-administrativa aquí impugnada, o la STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 3)”.

Continúa el Alto Tribunal sosteniendo que tampoco se vulnera la igualdad de todos los españoles ante la Ley el hecho de impedir que un ciudadano pueda presentarse en uno u otro lugar del territorio español, pues las comunidades autónomas pueden, en sus legislaciones, añadir otros requisitos siempre que no concurran causas de desigualdad en todas las personas a las que debería afectar esa Ley dentro de su territorio:

“De igual modo, tampoco es aceptable el argumento de que tal exigencia para los candidatos que se presenten a las elecciones a las que pretende concurrir el aquí excluido, que son elecciones autonómicas, quiebra la igualdad de condiciones de todos los españoles para acceder a los cargos públicos representativos, porque todos los ciudadanos deben estar sometidos a los mismos requisitos sin más diferenciaciones – según sostiene la actora– que las que sean consecuencia de una situación desigual de partida, supuesto éste que únicamente se daría con la exigencia de pertenecer a la Comunidad Autónoma convocante de las elecciones, esto es, tener su ciudadanía política. De nuevo ha de recordarse la naturaleza de derecho de configuración legal del contenido del art. 23.2 CE y, tratándose de Comunidades Autónomas, cuyas legislaciones electorales deben observar, en virtud de la disposición adicional primera, apartado 2 LOREG, los requisitos que para el sufragio activo y pasivo contiene la regulación del régimen electoral general en sus capítulos primero y segundo del título I, nada obsta para que, en principio, y en tanto no suponga vulneración del contenido esencial del derecho a ser elegido tal y como antes se señalaba, añada la legislación autonómica otros requisitos para el ejercicio de dichos derechos. En principio, según decimos, entre ellos podría encontrarse el de la inscripción censal para concurrir a las consultas electorales”.

Acaba el Fundamento Jurídico que hemos desglosado, indicando la obligatoriedad de inscripción en el censo electoral para todas aquellas personas que concurran a las elecciones como candidatos para las elecciones autonómicas;

“Conecta con lo que se acaba de decir un tercer argumento aducido por la actora a favor de su tesis, consistente en lo que dispone la Instrucción de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999, dictada como consecuencia de la reforma que supuso el Código penal de 1995 en relación con la desaparición de las penas afectantes al derecho de sufragio activo y pasivo y su incidencia en el censo. Dicha Instrucción establece en su norma primera, apartado 2, ciertamente, como recuerda el recurrente, que «La inscripción en el censo o en el padrón municipal de habitantes, de los

ciudadanos españoles, no es condición necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el padrón municipal de habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos» (documentos que son fotocopia del documento de identidad, y declaración jurada de no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato, no estar incurso en causa de inelegibilidad y aceptar la candidatura por la formación política que le presente). Tal disposición se reitera, por cierto, aunque no lo reseñe la actora, en la Instrucción de la misma Junta Electoral Central de 20 de enero de 2000 para las elecciones generales. Ahora bien, con independencia del efecto que a tal Instrucción pueda otorgarse en el caso, según se dirá después, no es menos cierto que la misma se refiere a los candidatos españoles a los comicios municipales y al Parlamento Europeo, mientras que a los no españoles se les exige taxativamente tal inscripción en el censo (norma segunda 3). Y, sobre todo, en lo que aquí interesa, la norma tercera y última de dicha Instrucción establece que «En relación con las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las Juntas Electorales competentes se atenderán, en cuanto a la exigencia de que los candidatos no estén sujetos a penas que les inhabiliten para el acceso al correspondiente cargo electivo, a lo previsto al respecto en la Norma primera de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo que en cada elección a Asamblea Legislativa resulte exigible», inciso este último del que acaso cabe inferir la posibilidad de exigencia de inscripción en el censo electoral a quienes pretendan formar parte de dichos cuerpos legislativos».

El Fundamento Jurídico SÉPTIMO entra a valorar la diferencia entre en sufragio pasivo y activo, para dotar de más protección si cabe al sufragio pasivo por el derecho democrático a poder ser elegido y concurrir a unas elecciones. A este respecto, el TC hace una profunda valoración sobre la actitud del candidato para reunir este requisito. En el caso concreto que aborda el recurso, se trata de establecer si el candidato ha sido diligente en mantener actualizados sus requisitos para concurrir, y acaba justificando el TC que nada podía hacer sospechar al candidato que no estaba incluido en el censo electoral cuando había concurrido a todos los comicios desde 1996, por lo que se aprecia un mal funcionamiento de la Administración electoral. Cosa radicalmente distinta es la que nos ocupa con el Sr. Burgo Beteta, pues este candidato, a pesar de no ser necesario su empadronamiento en la circunscripción de Toledo para ser Senador electo por tal, ha sido durante más de veinte años cargo electo en la Cámara Alta por esa circunscripción, siendo totalmente lógico pensar que se encuentra empadronado en alguno de los municipios de esta provincia.

Dice concretamente el Tribunal Constitucional:

*“7. Tratándose, sin embargo, del sufragio pasivo, la cuestión aparece notoriamente distinta, pues es obvio que, por muchos que sean los candidatos que pretendan concurrir a las elecciones por los distintos partidos, coaliciones o agrupaciones de electores, las normativas electorales (tanto la del régimen electoral general como la de los regímenes autonómicos) prevén un entramado de órganos administrativo-electorales, entre otras motivos, con el fin de posibilitar un control ad casum de los requisitos que deben reunir aquéllos para poder ser considerados elegibles. Es bien revelador en este sentido que, respecto de la vertiente pasiva del derecho de sufragio, no prevé la Ley Orgánica del régimen electoral general la posibilidad de certificación censal específica antes vista para el ejercicio del sufragio activo. Ello parece abocar a interpretar como necesariamente equivalente a tal posibilidad la previsión del art. 7.2 de dicho cuerpo legal y sus correlativos en prácticamente todas las legislaciones electorales autonómicas, so pena, en caso contrario, de tener que concluir que el derecho de sufragio pasivo no admite modo de subsanación **en el supuesto de error censal inadvertido por su titular**, conclusión que aparece de todo punto inadmisibile respecto de un derecho en el que se fundamenta el sistema democrático. Cosa del todo distinta es –y con ello se enlaza con la segunda cuestión antes planteada– la incidencia de la concreta actitud de quien pretende ser elegido ante la inexistencia de su inscripción censal, esto es, su diligencia o la falta de ella para acreditar lo que persigue la exigencia de la misma, que es demostrar que se reúnen los requisitos para poder ser elegible.*

La obligatoriedad de la inscripción censal para ejercer el derecho de sufragio pasivo, es también, recogido por la **STC 73/1987, de 23 de mayo de 1987** fijando su doctrina en el Fundamento jurídico TERCERO:

“3. Esta resolución, por último, no menoscabó el derecho del actor reconocido en el art. 23.2 de la Constitución al disponer que, por no haber aportado el señor Cáliz Adamuz la certificación de su inscripción en el censo electoral, no procedía su proclamación como candidato. Al proceder así, la Junta Electoral de Zona no hizo sino adoptar el Acuerdo debido en virtud de lo dispuesto en el art. 47.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, por referencia a lo exigido en los arts. 46.2, 6.1 y 2.2 de la misma Ley Orgánica, pues si el primero de los preceptos citados prescribe que no procederá la proclamación de candidatos que incumplan los requisitos señalados en la propia Ley - luego de haberse abierto, en su caso, el correspondiente plazo de subsanación- las demás disposiciones mencionadas establecen, sin sombra de duda, que quienes sean

propuestos como candidatos habrán de acreditar, en el acto mismo de la presentación, su correspondiente inscripción censal”.

En el mismo sentido de obligatoriedad de inscripción en el censo, se pronuncia la **Sentencia número 154/1988, de 21 de julio**, que establece en su Fundamento Jurídico TERCERO que:

“3. A este respecto debe ponerse ante todo de manifiesto la conexión inescindible existente entre el derecho fundamental de sufragio y la inscripción censal, pues, dado que sólo tendrán la condición de electores, y podrán ser elegibles, los ciudadanos que figuren inscritos en el censo -y así lo reconoce la Ley vasca (arts. 2 y 4)-, la inclusión en éste constituye un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio. Es cierto que se trata de dos derechos de naturaleza distinta -la inscripción censal es de naturaleza declarativa de la titularidad del derecho de voto y no constitutiva de la misma-, pero no existe un derecho a tal inscripción separado del de sufragio, y éste comprende el de ser inscrito en el censo. Por ello resulta perfectamente congruente con la protección especial que la Constitución dispensa al derecho fundamental proclamado en su art. 23.1, que el art. 38.4 de la vigente Ley Orgánica electoral disponga la aplicación del procedimiento preferente y sumario previsto en el art. 53.2 C.E. a los recursos jurisdiccionales que se deduzcan frente a las decisiones de la Oficina del Censo Electoral, fuera del período electoral, en materia de listas electorales. Y que quepa también, por la vía configurada en el art. 43 de la LOTC, recurso de amparo frente a una exclusión indebida en las mencionadas listas, del mismo modo que respecto al sufragio pasivo aparece expresamente previsto en el art. 49 de aquella Ley Orgánica electoral.

Dada la relevancia de la inscripción censal en el ejercicio del derecho fundamental de sufragio, el censo se convierte así en un instrumento indispensable para dicho ejercicio.

De lo anterior se deduce que la Comunidad Autónoma, al ejercer su competencia en materia electoral, ha de tener presente, en primer término, las normas estatales de desarrollo del derecho de sufragio reconocido en el art. 23 de la Constitución, así como las que regulan las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio, dictadas por el Estado en virtud del art. 149.1.1 de la Norma fundamental”.

De todo lo anterior, se concluye que la doctrina del Tribunal Constitucional, considera esencial ser elector para ser elegible, y que la aplicación del artículo 7.2 de la LOREG, como el 4.2 de la LECM, respecto a la derecho al sufragio pasivo, lo que permite es rectificar errores de censo, no prescindir en este caso de la condición de elector y del

cierre censal. En buena lógica, con el principio esencial de nuestra democracia, en el que los electores eligen entre ellos a quienes los representan.

OCTAVO. – Conclusión

Por todo lo relatado en los hechos correlativos que se han ido exponiendo, consideramos que existe una alta probabilidad de que **D. AGUSTÍN CONDE BAJÉN** no reúna las condiciones de elegibilidad para los comicios autonómicos de la Comunidad de Madrid del 4 mayo, por cuanto no sea elector de dicha Comunidad Autónoma, al no ostentar la vecindad administrativa madrileña en la medida en que no ha estado empadronado en ningún municipio de la Comunidad Autónoma con carácter previo al día 1 de enero de 2021, fecha tope para inscribirse como elector y poder así concurrir a las elecciones autonómicas.

La consideración de elegible del Sr. CONDE BAJÉN, sin reunir la condición de elector, mediante su inclusión en la candidatura electoral del PP supone infringir así los imperativos legales previstos en la Ley Electoral de la Comunidad de Madrid, en el Estatuto de Autonomía de Madrid, y en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Se trata de requisitos *sine qua non* para concurrir a las elecciones, como ratifican diversos acuerdos e instrucciones de la Junta Electoral Central y convalidan distintas resoluciones del Tribunal Constitucional.

Por todo lo expuesto,

A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID SOLICITO, que tenga por presentado el presente escrito y por interpuesta denuncia por infracción de lo dispuesto en los artículos 46.2 y 47.4 de la LOREG, y así como de la propia doctrina de la Junta Electoral Central y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo interesado, teniendo por **IMPUGNADA LA CANDIDATURA DEL PARTIDO POPULAR PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE MADRID por la inclusión en la misma como candidato a D. AGUSTÍN CONDE BAJÉN**, y, en consecuencia, adopte el siguiente acuerdo:

1.- Declarar la infracción del **artículo 46.2 de la LOREG** por no cumplir el candidato **D. AGUSTÍN CONDE BAJÉN** con los requisitos de elegibilidad exigibles en los artículos 2 y 3 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, los artículos 7 y 10 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de

Autonomía de la Comunidad de Madrid y el artículo 39 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, por carecer de la condición de elector, residente, y de la vecindad civil en la Comunidad de Madrid a fecha 1 de enero de 2021

2.- Comuníquese al representante de la candidatura del Partido Popular, la irregularidad advertida en la lista para que formule alegaciones en el plazo de 48 horas, conforme dispone el **artículo 47.2 LOREG**.

3.- Tras el trámite de subsanación previsto, declare no proclamar al candidato **D. AGUSTÍN CONDE BAJÉN**, conforme a lo previsto en el **artículo 47.4 de la LOREG**, por irregularidad manifiesta en su incorporación a la lista electoral,

En Madrid, a 3 de abril de 2021,

Encarnación Moya Nieto
Representante General PSOE-M